Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, como la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto y de conformidad con lo expuesto en los acápites III, IV y V del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que

se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 8.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, como la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi respectivo voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto y dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se desprendió del conocimiento de los autos con apoyo en que la demanda persigue una suerte de declaración de incapacidad tácita, dictada por un tribunal que carece de aptitud, en el marco de un procedimiento inadecuado (arts. 31 a 36 y 41, CCyCN). Agregó que el amparo propende a la internación de una persona cuya capacidad es objeto de otro proceso judicial (ver resolución obrante en el expediente digital, fechada el 28/08/20).

A su turno, el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 8, rechazó la radicación basado en que los autos que allí tramitan tienen por objeto la determinación de la capacidad del causante, mientras que en este expediente se debaten prestaciones vinculadas al servicio de salud. Sin perjuicio de ello, intimó a la demandada para que provea cautelarmente el tratamiento indicado (v. resol. en formato digital del 16/09/20).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen, se elevó el expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto, en base al precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (resolución obrante en el expediente digital del 25/09/20).

En ese estado se corre vista al Ministerio Público (proveído del 30/09/20).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", atento a la vista conferida y a lo resuelto por esa Corte en el mencionado incidente (cfr.

Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite en la controversia suscitada.

–III–

En este caso, a través de la persona que ejerce funciones de apoyo, el interesado reclama que se condene a Medicus S.A. a cubrir su internación permanente en un establecimiento geriátrico sito en C.A.B.A., apto para brindar cuidados paliativos, así como la asistencia prescripta en función de su dependencia para satisfacer sus necesidades primarias. Aduce que padece la enfermedad de Alzheimer, entre otras afecciones, y que requiere el auxilio de profesionales especializados. Cita las leyes 22.431, 23.592, 24.754, 24.901, 26.682 y 27.360, entre otros preceptos nacionales e internacionales (ver escrito inicial, en formato digital; esp. punto I, y certificado de discapacidad allí agregado).

En tales condiciones, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones asignadas a las empresas de medicina prepaga (cfse. ley 26.682, entre otras). Luego, es aplicable la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 340:1660, "P., C."; y CCF 3423/2018/CS1, "Cuñado, Juan Benito y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo de salud", del 26/12/18).

–IV–

Determinada la jurisdicción federal, corresponde despejar la existencia de una vinculación relevante que justifique apartarla del conocimiento de la causa.

En ese plano, la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo, posibilita la sustanciación ante un solo magistrado de causas vinculadas. Constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural

a favor de otro juez, con base en la conveniencia de concentrar ante un juzgado las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (cfr. doctrina de Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Desde esa perspectiva, cabe reiterar que el amparo persigue la cobertura de las prestaciones ya detalladas, por lo que el planteo autónomo de esa cuestión litigiosa excede la competencia exclusiva y excluyente que concierne a los juzgados nacionales en lo civil –dedicados a los asuntos de familia y capacidad de las personas–; máxime, cuando el trámite de determinación de capacidad no ejerce fuero de atracción (cf. art. 4°, ley 23.637; CCF 10120/2017/CS1, "A., G. c/ Galeno s/ amparo de salud", del 04/12/18; y CCF 8681/2019/CS1, "F., D. A. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud", del 23/07/20; en lo pertinente).

–V–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.10.27 20:47:39 -03'00'